

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-24/2012

PROMOVENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JULIO
CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ
COTTIER.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR COLIMA".

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS:** LIC. JOSÉ ANTONIO
CABRERA CONTRERAS.

Colima, Colima, a 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, identificado con la clave **JI-24/2012**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto del ciudadano **JOSÉ LUIS SÁNCHEZ CERVANTES**, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para controvertir el Acuerdo número 50, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, y en particular la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima; y

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre otras, la elección de miembros de los Ayuntamientos, Presidente Municipal, Síndico y Regidores, para el período constitucional 2012-2015.

II. ACUERDO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, aprobó el 13 trece de julio del presente año, el acuerdo número 50 relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar

cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad para el citado período constitucional.

III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. El 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce, el ciudadano José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promovió Juicio de Inconformidad para controvertir el Acuerdo número 50, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en particular, la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de los Regidores por el Principio de Representación Proporcional que integrarán el Ayuntamiento del Municipio de Comala, Colima.

IV. RADICACIÓN. Con fecha 16 dieciséis de julio del presente año, se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JI-24/2012**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012.

Acto seguido el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales de impugnación en materia electoral.

V. CERTIFICACIÓN. El 17 diecisiete de julio del presente año, se levantó la verificación correspondiente por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, determinando que el juicio que nos ocupa fue interpuesto dentro de los 3 tres días hábiles, que para tal efecto señalan los artículos 11, 12 y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así mismo, que cumple con los requisitos de procedencia.

VI. PUBLICACIÓN. Con fecha 17 diecisiete de julio del presente año, mediante la cédula de publicación en los estrados del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Verde Ecologista de México, para impugnar el Acuerdo número 50 del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la

entidad, por el plazo de 48 cuarenta y ocho horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el presente juicio.

VII. TERCERO INTERESADO. El 18 dieciocho de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo compareciendo en tiempo y forma a la Coalición "Comprometidos por Colima", conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como tercero interesado en el presente juicio.

VIII. ADMISIÓN Y TURNO. El 03 tres de agosto del año en curso, en la Vigésima Octava Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, por unanimidad de votos los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobaron la Admisión del juicio interpuesto, y mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente licenciado Julio César Marín Velázquez Cottier fue designado como Ponente.

IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Revisada que fue la integración del expediente en que se actúa y en virtud de que no existía trámite o diligencia pendiente por realizar, mediante auto del 09 nueve de agosto de 2012 dos mil doce se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o, 5o., inciso c), 27, 54, fracciones III y IV, 56 y 57, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4o, 6o, fracción V, y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierte la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, en específico en el Municipio de Comala, para el período constitucional 2012-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos Generales.

1. Forma. El Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante la autoridad señalada, en el escrito consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. Del escrito de interposición del juicio se advierte, la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente, expedida por la Consejera Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 16 dieciséis de julio del año en curso, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o., fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle 27 de Septiembre, número 250, Colonia Centro, de esta ciudad, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada.

3. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, circunstancia que es corroborada por el propio enjuiciante al manifestar que conoció del acto que impugna en la fecha antes señalada, luego entonces, se desprende que al haber tenido conocimiento en la referida fecha, la presentación del Juicio de Inconformidad la hizo dentro del tercer día en que se le vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos Especiales. El escrito de demanda mediante el que el Partido Verde Ecologista de México, promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Acuerdo número 50 de fecha 13 trece de julio de 2012 dos mil doce, mediante el

cual la referida autoridad realizó la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 Ayuntamientos de la entidad, para el período constitucional 2012-2015, y en particular la incorrecta aplicación de la fórmula para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento del Municipio de Comala.

CUARTO. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988; Pág. 336, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE.

Las **causas de improcedencia** son de orden público y deben estudiarse de oficio, mas dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas **causas de improcedencia** previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio y en virtud de que no se hace valer y este órgano jurisdiccional no advierte se actualice causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de la *litis* planteada.

QUINTO. La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar con base en los agravios, en la documentación que obra en autos y atendiendo a las disposiciones del Código Electoral, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó la aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Comala, conforme a las disposiciones legales y constitucionales aplicables, en consecuencia si ha lugar o no a

decretar la confirmación, modificación o revocación de la asignación de regidores plurinominales a integrar el Cabildo del Ayuntamiento de Comala, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el Acuerdo número 50 celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 13 trece de julio del presente año.

SEXTO. Estudio de fondo. Para realizar un mejor análisis de los motivos de disenso hechos valer por el Comisionado del Partido Verde Ecologista de México, los agravios esgrimidos se estudiarán en orden distinto al planteado por el promovente, sin que por ello se irrogue perjuicio, puesto que dicho método de estudio encuentra sustento legal en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 23, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Por otra parte, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

En ese sentido, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el

estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

Expuesto lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral, advierte que el Partido Verde Ecologista de México, aduce medularmente los siguientes agravios:

1. Que el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que constituye el acto reclamado, infringe el principio de **legalidad** contenido y reconocido por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así mismo restringe la prerrogativa a ser votado prevista por el artículo 35, fracción II, de la carta constitucional (que también incorpora el derecho a acceder a los cargos públicos), en razón de que realiza una incorrecta asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el H. Ayuntamiento de Comala para el periodo de gobierno 2012-2015, desconociendo el derecho del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos (Carlos Fuentes Escamilla y Ramón Dueñas Montes, propietario y suplente respectivamente) a acceder a la cuarta regiduría plurinominal en dicho Cabildo, en función del número de votos obtenidos por ellos.

2. Ahora bien, en el acuerdo número 50 impugnado la autoridad administrativa electoral **omitió** determinar la votación que le corresponde a cada uno de los partidos integrantes de la coalición "Compromiso por Colima" esto es, no estableció cual es la votación cierta que obtuvo y que ha de asignarse al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, considerados individualmente, toda vez que las coaliciones no dan paso a un ente jurídico distinto a los partidos políticos que las integran, siendo inexcusable la obligación de observar el artículo 81, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado de Colima, que establece que los partidos que se coaligan tienen el imperativo establecer la formula de asignación de los votos que se obtengan como coalición, lo cual es aplicable tanto a la elección de diputados locales de mayoría relativa, como a la elección de Ayuntamientos, pues en ambos casos es imprescindible saber cuáles son los votos que le corresponden a cada uno de los institutos políticos que se han aliado, para efecto de determinar, entre otras cosas, la asignación de regidores de representación proporcional

Que la responsable no establece, ni fija, ningún parámetro para determinar cuáles han sido los votos individuales de los Partidos Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza, pasando además desapercibido que de la redacción recta e integral de los artículos 265 a 268 del Código Electoral del Estado de Colima, atinentes a la asignación de regidores plurinominales, no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de este tipo de regidurías, sino a los partidos políticos. Esto es y debe recalarse que los preceptos legales citados nunca hablan de coaliciones, sino de partidos políticos en lo individual y así debe entenderse, pues

esa fue la voluntad expresa del legislador, además de que va acorde con una interpretación sistemática y funcional.

Por tanto, son los partidos políticos los únicos sujetos de asignación de los regidores plurinominales, no las susodichas coaliciones, como ya se apuntó, pues la autoridad administrativa electoral debe determinar para todo tipo de elección en la que participan una coalición, la formula de distribución de los votos en lo individual para cada partido que las integre, pues de otro se afectaría la distribución final de este tipo de regidurías. Pues tampoco puede dejar de reconocer que si en la coalición se tiene que señalar el grupo parlamentario al que pertenecen los legisladores o munícipes que resulten electos, con mayoría de razón ello obliga a determinar los votos que corresponden a cada partido político.

Por tanto, al no existir determinación respecto a la votación que le corresponde individualmente a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, es que no es jurídicamente posible asignarle regidores plurinominales a la Coalición “Comprometidos por Colima”, por lo cual las cuatro regidurías plurinominales del Ayuntamiento de Comala se tendrían que distribuir sólo entre los partidos políticos que no habiendo obtenido el primer lugar en la elección que tengan cuando menos el 2% de la votación en el Municipio.

En razón de lo anterior, la distribución de las referidas regidurías plurinominales quedaría de la siguiente manera:

MUNICIPIO DE COMALA

Regla de tres:

$$11,258 - 100\% \qquad 2 \times 11,258 = 22,516 / 100 = 225 \text{ votos}$$

$$? \quad - \quad 2\%$$

De acuerdo con el cuadro de votación que se cita en el antecedente primero, el instituto político que no alcanza el 2% de la votación municipal, es decir, que no tiene el equivalente a 225 votos, es el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, para determinar la votación efectiva (VEfec) debe descontarse a la votación total de la elección, los votos nulos, los votos del partido político que no alcanzó el 2% de la votación municipal, así como los votos de la coalición “Compromiso por Colima) por no poderse determinar individualmente cuales son los votos que corresponden a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que la integran, para resultar lo siguiente:

Votación Municipal	11,258	
-Votos nulos	478	
-Votos del Partido Político que no alcanzó el 2% de la votación municipal	Votos del PRD	206

- Votos de la Coalición "Compromiso por Colima"	Votos de la Coalición	4435
TOTAL		6,139

Resulta de lo anterior que la votación efectiva (VEfec) de la elección del Municipio de Comala es de: 6,139 votos.

(...)

Votación de asignación (VA): De acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 265 del Código Electoral del Estado, la votación de asignación es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político (ojo, no coalición) cuya planilla obtuvo la mayoría.

COMALA	(VEfec) 6,139 – 5,423 (PAN) = 716 (VA)
--------	---

Cociente de asignación (CA): Es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir, de conformidad con la fracción II del artículo 265 del Código de la materia.

COMALA	(VA) 716 / 4 = 179 (CA)
--------	-------------------------

El resto mayor de votos (RM). De acuerdo con la fracción III del multicitado artículo 265 del Código Comicial Local, el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político (ojo, no coalición), después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

De tal manera que de acuerdo al cociente de asignación y resto mayor, una vez realizadas las operaciones aritméticas a que se refieren los artículos 265 y 266 del Código Electoral de Colima, arroja el siguiente resultado de distribución:

Partido político o coalición	Asignación de regidores
Partido Verde Ecologista de México	3
Partido del Trabajo	1

3. No obstante lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable indebidamente consideró como sujeto de repartición de las regidurías en cuestión a la coalición "Compromiso por Colima", determinando en función de la participación de dicha coalición los siguientes elementos:

La votación efectiva de la elección de Comala en los siguientes términos:

MUNICIPIO DE COMALA

Regla de tres:

$$11,258 - 100\% \qquad 2 \times 11,258 = 22,516 / 100 = 225 \text{ votos}$$

$$? - 2\%$$

De acuerdo con el cuadro de votación que se cita en el antecedente primero, el instituto político que no alcanza el 2% de la votación municipal, es decir, que no tiene el equivalente a 225 votos, es el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia para determinar la votación efectiva (VEfec) debe descontarse a la votación total de la elección, los votos nulos, así como los votos del partido político antes enunciado para resultar lo siguiente:

Votación Municipal	11,258	
-Votos nulos	478	
-Votos del Partido Político que no alcanzó el 2% de la votación municipal	Votos del PRD	206
TOTAL	10,574	

Resulta de lo anterior que la votación efectiva (VEfec) de la elección del Municipio de Comala es de **10,574 votos**.

La votación de asignación, cociente de asignación y resto mayor para la asignación de regidores por Comala, en los siguientes términos:

Votación de asignación (VA): de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 265 del Código Electoral del Estado, la votación de asignación es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político o coalición cuya planilla obtuvo la mayoría.

COMALA	(VEfec) 10,574 – 5,423 (PAN) = 5,151 (VA)
--------	---

Cociente de asignación (CA): Es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir, de conformidad con la fracción II del artículo 265 del Código de la materia.

COMALA	(VA) 5,151 / 4 = 1,288 (CA)
--------	-----------------------------

El resto mayor de votos (RM). De acuerdo con la fracción III del multicitado artículo 265 del Código Comicial Local, el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aun hubiesen regidurías sin distribuirse.

Con base en los anteriores elementos la autoridad responsable hace la asignación de regidores plurinominales para el Ayuntamiento de Comala, en los siguientes términos:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288)	Votos utilizados	Regidores asignados	Resto de votación
Coalición Comprometidos por Colima	4,435	3.44	3,864	3	571
PT	237	0.18	0	0	237
PVEM	479	0.37	0	0	479

De 4 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 3, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se asignará mediante el Resto Mayor, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del artículo 266 del Código de la materia.

Partido político o coalición	Resto de la votación	Regidores asignados
Coalición Comprometidos por Colima	571	1
PVEM	479	0
PT	237	0

Por lo que las regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor corresponden a:

Partido político o coalición	Asignación de regidores
Coalición Comprometidos por Colima	4

4. Que bajo el supuesto de participación de la coalición "Compromiso por Colima" en la repartición de las regidurías

plurinominales, también se dan infracciones a las normas de asignación, que en un momento dado también ameritan corrección.

Tal como el artículo 265 del Código Electoral del Estado de Colima lo señala, así como el acuerdo número 50 que lo retoma, el cociente de asignación es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías plurinominales a repartir, plasmándolo en la especie en la siguiente fórmula:

Comala	(VA) 5,151/4=1,288 (CA)
--------	----------------------------

En el caso que nos ocupa el cociente de asignación es precisamente de 1,288 votos, de ahí que esta cantidad de votos es la que debe considerarse en los extremos que establece la fracción II del artículo 266 de Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

(...)

II.- Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

(...)

Ahora bien, tomando en cuenta que la Coalición “Comprometidos por Colima” obtuvo una votación de 4,435 votos, efectivamente, el cociente de asignación cabe (3.44) tres punto cuarenta y cuatro veces, tal como el acuerdo número 50 lo señala, de tal suerte que haciendo la operación aritmética, los votos utilizados son **4,431** y no **3,864** como el Consejo General del Instituto Electoral equivocadamente lo señala. Luego entonces, los votos restantes son 4 y ya no alcanza a entrar a la siguiente ronda de repartición por resto mayor.

Con base en los anteriores elementos la autoridad responsable debe hacer la asignación de regidores plurinominales para el Ayuntamiento de Comala, en los siguientes términos:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288)	Votos utilizados	Regidores asignados	Resto de votación
Coalición Comprometidos por Colima	4,435	3.44	4,431	3	4
PT	237	0.18	0	0	237
PVEM	479	0.37	0	0	479

Ciertamente, de 4 regidores, mediante el cociente de asignación se repartieron 3, quedando 1 regidor por repartir, mismo que se asignará mediante resto mayor, de acuerdo con lo dispuesto por la citada fracción III del artículo 266 del Código de la materia.

Partido político o coalición	Resto de la votación	Regidores asignados
Coalición Comprometidos por Colima	4	0
PVEM	479	1
PT	237	0

Por lo que las regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor deben quedar de la siguiente manera:

Partido político o coalición	Asignación de Regidores
Coalición Comprometidos por Colima	3
PVEM	1

Explicado de otra manera, de los cuatro regidores plurinominales por repartir, 3 le corresponden a la referida coalición “Comprometidos por Colima” y 1 al Partido Verde Ecologista de México, que obtuvo una votación de 479 votos; ello en razón de que según lo dispuesto por la multicitada fracción III del artículo 266 del CEE, después de aplicarse el cociente de asignación, si quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, y es precisamente que, siguiendo ese orden, le corresponde el regidor restante al Partido Verde Ecologista de México y, por consecuente, a sus candidatos Carlos Fuentes Escamilla y Ramón Dueñas Montes, propietario y suplente, respectivamente, que aparecen en primer lugar en la planilla registrada por este instituto político al Ayuntamiento de Comala.

Una interpretación conforme a la Constitución del artículo 266, párrafo cuarto, del Código Electoral, nos lleva a concluir que después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, estas se distribuirán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos, siendo el caso que la coalición “Compromiso por Colima” utilizó 4431 votos, toda vez que su votación (4435 votos) entre el cociente de asignación (1288) da como resultado 3.44, que equivalen a 4430.72, esto es, 4431 votos utilizados, quedándole por utilizar 4 votos, que es el resto de su votación, mientras que el Partido Verde Ecologista de México tiene el resto mayor más alto (479 votos) lo que le permite el acceso a la cuarta regiduría plurinomial, pues además esto permite garantizar el principio de pluralismo político previsto en la Constitución Federal, al ser la interpretación más acorde con este principio, que además es compatible con el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta que el ejercicio de los derechos a ser elegido y

a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de la dimensión individual y social de la participación política. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse con candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello, como es el caso del Partido Verde Ecologista de México, pues la finalidad del principio de representación proporcional consiste en evitar la sobrerrepresentación de ciertos institutos políticos, como es el caso de la Coalición “Compromiso por Colima” y abrir espacios a la democracia al permitir el acceso de los partidos minoritarios al órganos colegiados de representación, todo lo cual lleva a garantizar el principio de pluralismo, que este Tribunal está obligado a salvaguardar.

Al respecto es aplicable, cambiando lo que se deba de cambiar, la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro y contenido establece:

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS LEGISLATIVOS.

(...)

De las pruebas aportadas por las partes en sus escritos, se tienen las siguientes documentales públicas: Constancia en la que se acredita la personalidad de los promoventes; copia fotostática certificada del Acuerdo número 50, de fecha 13 trece de julio del presente año; copia fotostática certificada del Convenio de Coalición Electoral suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; copia fotostática certificada de la resolución número 4, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 11 once de abril de 2012 dos mil doce, en el que se declara procedente el registro de la coalición denominada “Comprometidos por Colima”; ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 catorce de abril de 2012 dos mil doce, en el que se publica la resolución número 4, relativa al registro del citado convenio de la coalición, documentales todas éstas que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen valor probatorio pleno.

Por otra parte y por cuestión de método, como se ha dispuesto con anterioridad, este Tribunal Electoral se hará cargo, en primer término, del análisis de los agravios esgrimidos por el promovente identificados por este órgano jurisdiccional como **segundo (2)**, posteriormente, los demás

planteamientos se analizarán conjuntamente por estar estrechamente ligados entre sí. Dicho proceder, como se ha expuesto, no irroga lesión al justiciable, pues el hecho de que se examinen los argumentos esbozados en forma conjunta o separada resulta irrelevante, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados.

I. En relación con las alegaciones vertidas por el inconforme e identificadas por este Tribunal como **segundo (2)** agravio, en el que medularmente manifiesta que en el acuerdo impugnado la autoridad administrativa electoral **omitió** determinar la votación que le corresponde a cada uno de los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por Colima”, esto es, no estableció cual es la votación cierta que obtuvo y que ha de asignarse al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza, considerados individualmente, asimismo, afirma que es inexcusable la obligación de observar el artículo 81, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado, que establece que los partidos que se coaligan tienen el imperativo de establecer la fórmula de asignación de los votos que se obtengan como coalición, lo cual asevera, es aplicable tanto a la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, como a la elección de Ayuntamientos, pues en ambos casos es imprescindible saber cuáles son los votos que le corresponden a cada uno de los institutos políticos que se han aliado, para efecto de determinar, entre otras cosas, la asignación de Regidores de Representación Proporcional. De igual forma alega, que la responsable pasa desapercibido que de la redacción recta e integral de los artículos 265 a 268 del Código Electoral del Estado, atinentes a la asignación de regidores plurinominales, no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de este tipo de regidurías, sino a los partidos políticos, por tanto, son los partidos políticos los únicos sujetos de asignación de los regidores plurinominales, no las coaliciones.

Las alegaciones vertidas por el impugnante son **infundadas** por las siguientes consideraciones:

Con la finalidad de entrar al estudio de lo manifestado por el recurrente, resulta necesario transcribir y analizar los siguientes artículos: 86 BIS, fracción I, párrafo noveno, 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima: 49, fracciones V, VI y XI, 81, 138, 160, fracción IV, 162, 264, 265, fracción I y 266, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

“**Artículo 86 BIS.**- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de julio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

(...)

Los partidos podrán formar **coaliciones** y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, **Ayuntamientos** y diputados por el principio de mayoría relativa en los términos que disponga la ley.

Artículo 89.- Los Ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

(...)

VI. Todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa. "

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

"**ARTÍCULO 49.-** Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS:

(...)

V. Formar **coaliciones** y candidaturas comunes en los términos de este CÓDIGO;

VI. Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales;

XI. Registrar fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores;

ARTÍCULO 81. Los PARTIDOS POLÍTICOS podrán **coaligarse** para postular candidaturas de convergencia en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos, en la elección inmediata anterior, de conformidad con las siguientes bases:

I. El convenio de coalición será el instrumento para postular las candidaturas de convergencia, el cual deberá presentarse ante el CONSEJO GENERAL, por lo menos 30 días antes del inicio del periodo para registrar las candidaturas sobre las cuales los PARTIDOS POLÍTICOS establezcan coaliciones.

La solicitud deberá acompañar la comprobación de que la coalición y la plataforma electoral común fueron aprobadas por el órgano de gobierno estatal de cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS coaligados.

El CONSEJO GENERAL resolverá la procedencia del registro de la coalición dentro de los 10 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.

II. El convenio de coalición contendrá:

a) Los PARTIDOS POLÍTICOS que la forman;

b) La elección que la motiva;

c) Cómo deben aparecer en las boletas electorales los emblemas de los partidos, el de la coalición o los de los partidos con la leyenda “en coalición”, en su caso;

d) El monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;

e) El grupo parlamentario al que pertenecerán los legisladores o municipales que resulten electos mediante candidaturas de convergencia;

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;

g) Fórmula de asignación a los partidos de los votos obtenidos por la coalición; y

h) La prelación para conservar el registro de los PARTIDOS POLÍTICOS, en el caso de que el porcentaje obtenido por la coalición no sea superior o equivalente a la suma de los porcentajes mínimos que cada uno de los partidos coaligados necesite para conservar su registro;

III. La coalición deberá acompañar a la solicitud de registro una plataforma electoral común;

IV. La coalición deberá presentar, con la solicitud de registro de las candidaturas de convergencia, la constancia de que las mismas fueron aprobadas por parte de los órganos de gobierno estatales de cada partido coaligado;

V. La coalición por la que se establezca candidatura de convergencia para la elección de GOBERNADOR, deberá incluir simultáneamente la postulación de más del 50% de candidatos de convergencia a Diputados locales de mayoría relativa. Esta coalición tendrá efectos estatales en los rubros de representación ante los órganos electorales y topes de gastos de campaña como si se tratara de un solo partido político. Esto último aplicará, en el caso de la representación, siempre que los intereses de la coalición no se contrapongan con los intereses de los propios partidos que la componen en los distritos para los cuales no se hubiesen coaligado, de ocurrir esto, cada partido político contará con su propia representación.

VI. La coalición para la elección de Diputados locales deberá registrar más del 50% de los candidatos elegibles en los distritos. El tope de los gastos de campaña y la representación ante los órganos electorales, corresponderá a un solo partido, con la misma salvedad a que se refiere la última parte de la fracción anterior. El tope de los gastos de campaña corresponderá al del partido político de mayor fuerza electoral de entre los coaligados.

De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el caso de coalición parcial, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará por separado el ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión; tratándose de coalición total, los PARTIDOS POLITICOS coaligados gozarán de la parte igualitaria del tiempo que les corresponda en radio y televisión, como si se tratara de un solo partido político, del 70% proporcional a los votos, cada uno de los PARTIDOS POLITICOS coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este CÓDIGO y las demás leyes de la materia.

VII. Los PARTIDOS POLITICOS que se hayan coaligado, recibirán íntegro el financiamiento público a que tengan derecho para actos tendientes a la obtención del voto;

VIII. La coalición para la elección de Ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios;

IX. No habrá coaliciones para candidatos de convergencia para Diputados de Representación Proporcional;

X. Los PARTIDOS POLITICOS no postularán candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte;

XI. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido;

XII. Las asociaciones políticas no podrán participar en ningún tipo de candidaturas de convergencia; y

XIII. Los PARTIDOS POLITICOS coaligados una vez registrado el convenio de coalición y hasta diez días antes de la jornada electoral correspondiente al proceso electoral de que se trate, podrán realizar modificaciones a su convenio de coalición, pero las mismas deberán invariablemente ser sometidas a la aprobación del CONSEJO GENERAL, sin ella, dichos cambios no surtirán efecto alguno. Llegada la etapa de la celebración de la jornada electoral dicho Consejo no podrá pronunciarse con respecto a ninguna modificación de los convenios de coalición, manteniéndose los mismos en los términos previamente aprobados.

La coalición quedará disuelta en el momento en que se resuelva la última instancia impugnativa de la elección de que se trate, debiendo en su oportunidad el CONSEJO GENERAL emitir la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 138.- La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos se inicia con la recepción de los paquetes y materiales electorales por los CONSEJOS MUNICIPALES y concluye con los cómputos y declaraciones de validez de las elecciones que celebren los CONSEJOS MUNICIPALES y el CONSEJO GENERAL, o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

ARTÍCULO 160.- Corresponde exclusivamente a los PARTIDOS POLÍTICOS el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas:

IV. Para los Ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en el artículo 89 de la CONSTITUCION.

Ningún PARTIDO POLÍTICO podrá registrar a un candidato de otro PARTIDO POLÍTICO, salvo que se trate de una candidatura común, previo registro del acuerdo correspondiente ante el Consejo General o el Consejo Municipal respectivo.

ARTÍCULO 162.- Los plazos para solicitar el registro de candidatos en el año de la elección ordinaria según se trate será:

I.- Para Gobernador, del 17 al 22 de abril; y

II.- Para Diputados por ambos principios y para Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos del 8 al 13 de mayo.

No habrá listas adicionales para Regidores de representación proporcional; su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 de este CÓDIGO.

El CONSEJO GENERAL y los CONSEJOS MUNICIPALES publicarán avisos en sus respectivas demarcaciones de la apertura del registro correspondiente.

ARTÍCULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el **partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;**

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada **por cada partido político o coalición** para tal efecto.

De una interpretación sistemática y funcional de lo antes expuesto, se puede advertir con toda precisión, que contrario a lo alegado por el inconforme en el sentido de que no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de este tipo de regidurías sino a los partidos políticos, resulta pertinente precisar, que tal como el impugnante hace referencia, de una interpretación sistemática de todos y cada uno de los preceptos antes citados, se tiene que el artículo 86 BIS, fracción I, noveno párrafo, de la Constitución Política del Estado establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público, asimismo, que la ley determinará las normas y requisitos en que estos pueden intervenir en el proceso electoral, misma que se ocupará de permitir la participación de dichos institutos políticos ya en forma individual o **coaligada**, o que postulen candidaturas comunes en los referidos procesos electorales.

Por su parte el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, dispone que todo partido **político o coalición** que alcance por lo menos el 2.0% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio respectivo, **tendrá derecho a participar en la asignación de Regidores de Representación Proporcional**, con la excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa.

De igual forma, de los demás preceptos citados se desprende que son derechos de los partidos políticos el registrar fórmulas de candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

Que **los partidos políticos podrán coaligarse** para postular candidaturas de **convergencia** en las elecciones locales, siempre que hayan participado, cuando menos en la elección inmediata anterior.

Que la **coalición** para la elección de ayuntamiento podrá comprender uno o varios municipios.

Que los partidos políticos podrán formar **coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan.

Asimismo, que los partidos políticos que se **coaliguen** para un proceso electoral, no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la **coalición** de la que aquellos formen parte.

Además se aprecia, que los partidos políticos que forman **coalición**, deben compartir la misma plataforma electoral común e identificarse a través de un emblema o conjunto de emblema, color o colores, así como leyenda en **coalición** en su caso.

Que ante los organismos electorales deben designar a un representante común que ostente la representación de la **coalición** para la interposición de los medios de impugnación y para todos los efectos legales.

Que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular y que para los ayuntamientos, **las candidaturas se comprenderán en una sola planilla** que enliste ordenadamente a candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con sus respectivos suplentes, al respecto, se debe hacer notar que a diferencia de la elección de regidores, en la elección de diputados en los que participen partidos coaligados, éstos deberán presentar **individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, en atención a lo previsto en el artículo 82 del Código de la materia, *en cambio*, conforme a lo dispuesto por el artículo 162, penúltimo párrafo, del citado código, en la elección de ayuntamientos, **no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional** y su asignación se llevará a cabo de conformidad con la fórmula establecida por los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado.

De igual forma se desprende en primer lugar que para obtener la votación de asignación, se descontará la votación obtenida por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría, lo anterior en concordancia a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política Local, que literalmente dispone que **el partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa no participará en la asignación de Regidores

de Representación Proporcional, por tanto, resulta claro que los votos obtenidos por el **partido** o **coalición** que hayan obtenido el triunfo se descontarán de la votación efectiva para obtener la votación de asignación, así como la forma y orden de prelación en que se realizará la asignación de regidores a los partidos políticos o **coaliciones**, conforme a lo dispuesto por el artículo 266, fracción IV, del Código de la materia.

Por otra parte, se advierte de los artículos 81 y 138 del Código Electoral del Estado, que por cuanto hace a la elección de ayuntamientos, la **coalición** opera desde que se emite la resolución que otorga el registro como tal hasta que concluya la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que celebren los Consejos Municipales y el Consejo General o con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia.

A este respecto se debe tener presente, que de conformidad con el artículo 138 del ordenamiento citado, cuando hay impugnaciones, la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado es la que pone fin a la etapa de resultados; sin embargo, cuando se hace valer la instancia federal, la sentencia que se dicte en esa instancia es la que pone fin a la etapa en comento, según puede consultarse en la jurisprudencia S3ELJ01/2002, consultable en las páginas 247-248 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares).—El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión

de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad".

Como se puede apreciar, contrario a lo aseverado por el impugnante en el sentido de que en los artículos 265 a 268 del Código Electoral del Estado no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, la referida aseveración resulta infundada, en primer término en virtud de que tal como se desprende del artículo 266, fracción IV, se establece el procedimiento o el orden en que se hará la asignación de regidores, mismo que se hará en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o **coalición**, además, como se ha podido observar, de una interpretación sistemática dicha figura se encuentra contemplada en todas y cada una de las disposiciones antes transcritas, mismas que como ha sido expuesto confieren el derecho a participar en la asignación de regidores plurinominales a los partidos políticos que hayan decidido participar en **coalición**, disposiciones en las que correctamente la responsable sustentó su actuación para llevar a cabo el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, tal como se advierte con meridiana claridad del acuerdo impugnado.

Al respecto, es de precisar que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, (a fojas 5) de su demanda, en cuanto a que "... pasando además desapercibido que de la redacción recta e integral de los artículos 265 a 268 del Código Electoral del Estado, atinentes a la asignación de regidores plurinominales, **no existe alusión alguna a las coaliciones como sujetos de asignación de este tipo de regidurías, sino a los partidos políticos**. Esto es y debe recalarse que los preceptos legales citados **nunca hablan de coaliciones**, sino de **partidos en lo individual** y así debe entenderse, pues esta fue la voluntad expresa del legislador, además de que va acorde a una interpretación sistemática y funcional", la autoridad responsable en el acto impugnado al desarrollar la *aplicación de manera conjunta, sistemática y funcional de las reglas a que se refieren los artículos 265 y 266 del Código Electoral del Estado* si señala de manera expresa, (a fojas 26), que en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 266 del citado Código Comicial Local, las asignaciones de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o coalición para tal efecto, por lo que, de conformidad con dicho precepto del ordenamiento sustantivo electoral estatal realizó la asignación relativa al Ayuntamiento de Comala, como se advierte (a fojas 27) del referido acto combatido.

Asimismo, partiendo del principio de que la demanda debe ser analizada de manera integral, como un todo, la propia responsable (a fojas 3) del acto materia del presente medio de impugnación en el rubro relativo a las consideraciones cita y transcribe expresamente el texto del artículo 89 de la Constitución Política del Estado, en la que destaca la fracción VI que prevé la figura de la "*Coalición*" al señalar que: "VI. Todo **partido político o coalición** que alcance por lo menos el 2.0% (dos por ciento) de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, a excepción del **partido o coalición** que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa."

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido por la Constitución Particular del Estado y del Código Electoral Local (de este último ordenamiento de manera específica lo previsto por el Capítulo VII denominado De la

Asignación de Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al Título Cuarto, Libro Cuarto), se advierte con meridiana claridad que cierta y efectivamente si está prevista en la legislación aplicable la figura de la “coalición”. Y aún en el supuesto sin conceder que en el Código Comicial no se señalara por el legislador local respecto de la coalición, lo cierto es que, al quedar prevista dicha figura en la Carta Local, es claro que en razón de la supremacía de la Constitución Estatal, en tanto producto del Constituyente Permanente Local, sobre la legislación secundaria de la entidad, ésta tiene que respetar y no contravenir las bases establecidas en la Constitución del Estado.

A lo anterior, sirve como criterio orientador, el sostenido por la Sala Regional Toluca, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada como ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados.

Por otra parte, también resulta evidente que no le asiste la razón al impetrante al pretender que se separen los partidos que conforman la coalición para que se le asigne de forma individual la votación que le corresponde a cada uno de los partidos integrantes de la coalición “Comprometidos por Colima”, ni lo expuesto por el enjuiciante al afirmar que es inexcusable la obligación de observar el artículo 81, fracción II, inciso g), del Código Electoral del Estado, que establece que los partidos que se coaligan tienen el imperativo de establecer la fórmula de asignación de los votos que se obtengan como coalición, lo cual asevera, es aplicable tanto a la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, como a la elección de ayuntamientos, lo infundado de sus alegaciones estriba en que los preceptos invocados de la Constitución Local, así como del Código Electoral para el Estado, evidencian con toda precisión, que cuando los partidos políticos participan en coalición en alguna contienda electoral, tal coalición debe ser considerada como unidad, esto es, la coalición debe ser considerada como un solo partido político mientras dure, para todos los efectos legales a que haya lugar, porque los artículos reseñados con antelación la constriñen a adoptar la misma plataforma electoral común, programática e ideológica, a participar en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos del ayuntamiento, asimismo, que no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional y que la

asignación de regidores por dicho principio se hará en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla cuando la coalición se ha formado para competir en esta clase de comicios, así como tener un representante de la coalición para la interposición de los medios de impugnación ante los órganos electorales, etc.

Como la coalición se forma para que varios partidos políticos unan su capital político y esfuerzos para contender en determinados comicios, es explicable que una vez que éstos hayan concluido, la coalición termina también.

La asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se realiza dentro de la etapa de resultados del proceso electoral; consecuentemente, al llevarse a cabo las asignaciones correspondientes, las coaliciones deben ser tomadas como un solo partido político.

Por tanto, la circunstancia de que en el presente caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, haya considerado a la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, como un solo partido político, para el efecto de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, no implica que la mencionada autoridad haya conculcado las disposiciones o principios invocados en la demanda que dio origen al presente juicio. Por el contrario, la actitud de dicha autoridad es acorde a los preceptos antes invocados.

No es obstáculo a esta conclusión, la circunstancia de que los integrantes de la coalición “Comprometidos por Colima” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, celebraron el Convenio de Coalición Electoral a que se refiere el artículo 81 del Código Electoral del Estado y que en la cláusula Décima Primera, los partidos políticos hayan fijado la asignación de los votos obtenidos por la coalición a los partidos coaligados, tomando como base para establecer el porcentaje que les corresponde a cada partido coaligado, la votación obtenida en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, pues este porcentaje sólo sirve a cada partido para participar en la respectiva **asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82, párrafo

segundo, del Código de la materia, que dispone que cada uno de los partidos coaligados deberán presentar **individualmente** la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, los partidos que conforman la coalición participan con la votación que en el convenio hayan pactado para la elección de diputados.

Contrario a ello, en el caso concreto a nivel interno, los regidores que haya obtenido la coalición “Comprometidos por Colima” deberán ser distribuidos entre los partidos coaligados en conformidad con lo pactado en el convenio (Cláusula Séptima que establece la distribución de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores en los 10 ayuntamientos y que en el caso del Municipio de Comala fueron todas para el Partido Revolucionario Institucional), más no así, como lo pretende hacer valer el impugnante cuando asevera que al realizar el cómputo municipal la responsable, debió asignar a cada partido político integrante de una coalición, los votos considerados individualmente, siendo inexcusable la obligación de observar el artículo 81, fracción II, inciso g) del Código Electoral del Estado, lo cual no resulta aplicable en el caso en concreto, pues esta disposición normativa sólo es aplicable a la elección de Diputados de Representación Proporcional, en virtud de que expresamente el artículo 82 del propio Código Electoral del Estado, establece que los partidos políticos coaligados deberán presentar individualmente la lista completa de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, pudiéndose hacer en este caso como lo pretende el actor, la disección de votos para tales efectos; *pero en modo alguno* ese pacto es idóneo para la asignación de regidurías por dicho principio, pues las reglas son diferentes, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 160, fracción IV, y 162, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado, el registro de candidatos a cargos de elección popular en lo que se refiere a la elección de ayuntamientos las candidaturas se comprenderán en una sola planilla, por lo que no habrá listas adicionales para Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por tanto, esa asignación se realiza por medio de planillas únicas, es decir, no se presentan listas separadas de los partidos coaligados, lo que hace nugatoria la necesidad de segmentar la votación para la repartición.

Si se sostuviera un criterio diferente, tal actitud se traduciría en la inobservancia de los preceptos que rigen a las coaliciones para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, los cuales, según se ha visto, prevén que se considere a éstas como un solo partido político sin segmentar la votación, en relatadas circunstancias, resultan infundadas las alegaciones vertidas por el inconforme.

Sirve de manera orientadora, aplicada por analogía a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia XV/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 59 y 60, bajo el rubro y texto siguiente:

VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. ES ÚNICA E INDIVISIBLE Y SURTE EFECTOS PARA AMBOS PRINCIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).

La interpretación gramatical, sistemática y funcional del sistema electoral vigente del Estado de Coahuila permite afirmar que, en dicha entidad federativa, el voto ciudadano en las elecciones de diputados es único e indivisible y se emite por los ciudadanos en la sección electoral correspondiente, en boletas que sólo consignan el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría relativa, voto que surte efectos, a la vez, para la elección de diputados de representación proporcional. Para lo anterior, se parte de lo dispuesto en diversos preceptos de la legislación electoral local. El primer argumento deriva de los artículos 20, párrafo primero y 21, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, los cuales establecen que en la elección de diputados únicamente se registran candidatos por el principio de mayoría relativa, pues con estos mismos se conforma la lista de preferencias o fórmulas de asignación, salvo excepciones, de lo cual se sigue que la asignación de diputados de representación proporcional, tiene como presupuesto sine qua non el registro y elección de los de mayoría relativa. El segundo argumento deriva del artículo 136, primer párrafo, de la misma ley que establece como único supuesto en que se admite votar para la elección de diputados, fuera de la sección que corresponde al elector, cuando se encuentra dentro de su distrito uninominal, pero fuera de su municipio, pues en caso contrario, si bien todavía se encuentra en el Estado que conforma la circunscripción plurinominal, únicamente puede votar en la elección de gobernador, lo que sí se permite en otros estados y a nivel federal, en los que se permite votar por diputados de representación proporcional, aun cuando el elector no se encuentre en su distrito uninominal. Un tercer argumento deriva del artículo 148 de la ley citada, en el cual se establece que en la boleta electoral, junto con el emblema y colores del partido político postulante, únicamente se incluyen los nombres de la fórmula de diputados por mayoría relativa, y no los de los candidatos de representación

proporcional, ni siquiera al reverso de la boleta, de lo que se infiere que la votación de diputados se hace primordial y necesariamente a través de los candidatos de mayoría relativa. Finalmente, de los artículos 176 y 214 de la ley de referencia, se advierte que las reglas establecidas para la realización del escrutinio y cómputo de la votación de las casillas, de la formación de los paquetes electorales y de la inclusión de la votación en los cómputos distritales es única, es decir, no se establecen diferencias o cánones para contar y en su caso separar votos emitidos para la elección de representación proporcional de la de mayoría relativa, como sí se hace en otros sistemas electorales dentro del derecho nacional; además, conforme al artículo 217, el cómputo para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, resulta de sumar los cómputos obtenidos en los veinte distritos electorales de la elección de mayoría relativa, sin que se contemple la posibilidad de incluir votos distintos en esta última. Todo lo anterior permite afirmar que la votación de diputados en el Estado de Coahuila es única e indivisible, pues en todas las etapas del proceso electoral en que se involucra a esta votación se le considera como una unidad, sin que exista mención, aun de forma tácita o a través de un principio inmerso en el sistema, que pudiera sustentar una interpretación en sentido diverso.

Ahora bien, expuesto lo anterior y al advertirse que el inconforme incurre en una incongruencia y parte de una interpretación errónea respecto a la participación de las coaliciones en los procesos electorales, al aseverar que la autoridad responsable indebidamente consideró como sujeto de repartición de las regidurías en cuestión a la coalición “Comprometidos por Colima”, participación de dichas coaliciones que con antelación ha quedado plenamente justificada tanto constitucional como legalmente, y en virtud de que el inconforme al partir de esa premisa errónea, desarrolla ejemplificativamente la forma en que en su concepto la autoridad administrativa electoral local debió aplicar la multicitada fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, a través de la cual, el impugnante excluye de dicho ejercicio de asignación de regidores a la coalición “Comprometidos por Colima”, por lo que en concepto de este Tribunal resulta **inoperante** su análisis en virtud de lo siguiente:

Por un lado, para el efecto de calcular la *votación total municipal* (11,258) el impugnante si considera el monto de la votación obtenida por la Coalición “Comprometidos por Colima” (4,435), *pero*, para el caso de obtener la *votación efectiva* no toma en cuenta y deduce los votos de dicha coalición, descontando, como prevé el artículo 264, fracción II, del Código Electoral Local, del total de la votación municipal (11,258), los

votos del partido político que no alcanzó el 2.0% (dos por ciento) de la votación municipal (como es el caso del PRD que alcanzó 206 sufragios) más los votos nulos (478), pero de manera indebida y arbitraria procede a descontar para la citada determinación de la votación efectiva los votos obtenidos por la coalición en comento que fue de 4,435, según aduce por no poderse determinar individualmente cuáles son los votos que corresponden a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que la integran, lo que da como resultado una votación efectiva de 6,139, que es un monto diferente al que se obtiene en términos del procedimiento normado en el Código Comicial y que es de 10,574, con lo cual se modifican todos los resultados de los elementos de la fórmula de asignación como son los relativos a la votación de asignación y al cociente de asignación y, por tanto, el procedimiento de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, así como su resultado final. Además, de tomar en cuenta tal determinación errónea del enjuiciante sería como aceptar que los votos de los ciudadanos no tienen valor, cuando lo que se debe privilegiar y salvaguardar es precisamente el derecho de sufragio, máxime que la votación fue realizada en términos de la normatividad electoral aplicable. Por consecuencia, el agravio sujeto a estudio resulta infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que un agravio es inoperante cuando resulta innecesario su estudio, ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de las manifestaciones formuladas por el enjuiciante.

En el mencionado supuesto, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que el acto impugnado continúe con su validez, porque tales agravios no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar el acto impugnado, en este caso al quedar dilucidada la cuestión planteada por el inconforme respecto a la participación de las coaliciones en los procesos electorales, resulta innecesario pronunciamiento alguno al respecto, pues no se llegaría a ningún fin práctico, de ahí lo inoperante de su planteamiento.

II. Por otra parte, y siguiendo el método de estudio previamente establecido, se tiene que en relación al **primer (1)** motivo de disenso que el inconforme hace valer, consistentes en que el acuerdo emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado que constituye el acto reclamado, **infringe el principio de legalidad** contenido y reconocido por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, asimismo aduce que se restringe la prerrogativa a ser votado prevista por el artículo 35, fracción II, de la carta constitucional (que también incorpora el derecho a acceder a los cargos públicos) en razón de que realiza una incorrecta asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Comala para el período de gobierno 2012-2015, desconociendo el derecho del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos (Carlos Fuentes Escamilla y Ramón Dueñas Montes, propietario y suplente respectivamente) a acceder a la cuarta regiduría plurinominal en dicho Cabildo, en función del número de votos obtenidos por ellos; los mismos devienen **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Para dilucidar las alegaciones del partido inconforme, en relación a que el acuerdo impugnado infringe el principio de legalidad contenido y reconocido por los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, asimismo que restringe la prerrogativa a ser votado prevista por el artículo 35, fracción II, de la carta constitucional en razón de que la autoridad responsable realiza una incorrecta asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, consideramos pertinente analizar el procedimiento efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues sólo así estaremos en condiciones de determinar si dicha autoridad electoral aplicó correctamente o no la fórmula de asignación de regidores por dicho principio y, por tanto, si ese acto estuvo o no apegado al principio de legalidad que aduce el promovente ha sido conculcado.

El artículo 263 del Código Electoral del Estado, establece el procedimiento y forma en que los consejos municipales realizarán los cómputos de la elección de ayuntamientos, asimismo, dispone que se levantará el acta en la que conste el resultado del mismo, y declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda, de igual forma, enviará con oportunidad al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, copias certificadas de las actas de casilla y del cómputo municipal junto con el informe respectivo a que se refiere la fracción IV del artículo 248 del la Ley de la materia; al efecto, tales disposiciones señalan:

ARTÍCULO 247.- Los CONSEJOS MUNICIPALES celebrarán sesiones después de la jornada electoral para hacer el cómputo de cada una de las elecciones:

I. Para GOBERNADOR, el miércoles siguiente;

II. Para Diputados, el viernes siguiente; y

III. Para Ayuntamientos, el domingo siguiente.

ARTÍCULO 248.- Son obligaciones de los CONSEJOS MUNICIPALES:

I. Practicar los cómputos que les competen;

(...)

IV. Rendir al CONSEJO GENERAL un informe detallado sobre el desarrollo de las elecciones que se celebraron en su circunscripción, con la documentación correspondiente que considere respalde su información; y

(...)

ARTÍCULO 263.- Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 255 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que conste el resultado del mismo, así como los incidentes que se hayan suscitado y las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el Consejo respectivo declarará válida la elección y extenderá la constancia de mayoría a quien corresponda.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias certificadas de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con el informe a que se refiere la fracción IV del artículo 248 de este CÓDIGO.

De las actas levantadas por los consejos municipales electorales, con motivo del cómputo de los votos emitidos en el municipio de su jurisdicción y competencia se obtuvieron en lo que al asunto interesa del Municipio de Comala los siguientes resultados:

Municipio	PAN	Coalición	PRD	PT	PVEM	Movimiento Ciudadano	ADC	Votos nulos	Votación total
Comala	5,423	4,435	206	237	479	0	0	478	11,258

Como se puede observar los resultados que anteceden, sirvieron de base para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

realizara la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, además, en atención a lo dispuesto por el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, que establece las bases para la integración de los ayuntamientos de acuerdo a su población, previendo que en el caso de Comala estará conformado por un Presidente Municipal, un Síndico, cuatro Regidores y sus respectivos suplentes, teniendo como resultado que en el Municipio de Comala el partido ganador lo fue el Partido Acción Nacional, el ayuntamiento estará conformado de la forma siguiente:

Municipio	Partido Político o Coalición que obtuvo el triunfo en la elección de ayuntamiento	Número de ciudadanos que integran las planillas triunfadoras
Comala	PAN	1 Presidente Municipal, 1 Síndico y 4 Regidores de Mayoría Relativa, propietarios y suplentes

Ahora bien, los artículos 264 a 266 del Código Electoral del Estado, establecen la forma en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe asignar las Regidorías por el Principio de Representación Proporcional. Al efecto, estas disposiciones señalan:

ARTÍCULO 264.- A más tardar el segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional; y

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que

no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal y los votos nulos; y

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el partido político que no alcance por lo menos el 2% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 265.- La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido político cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 266.- Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2% de la votación total;

II. Se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS; y

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en la planilla correspondiente registrada por cada partido político o coalición para tal efecto.

Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos.

De las disposiciones antes transcritas, es posible advertir que para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado debe determinar, en primer lugar, el número de regidores plurinominales que le corresponden al Municipio de Comala, teniendo en la especie que en el referido municipio al no superar el número de los cincuenta mil un habitantes, le corresponden cuatro regidores por el principio de representación proporcional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto

por el artículo 264 fracción I, del Código de la materia y su correlativo 89 de la Constitución Política del Estado.

Municipio	Número de habitantes de acuerdo al censo de población 2010 (INEGI)	Regidurías de representación proporcional por asignar.
Comala	20,888	4

Determinado lo anterior y conforme a lo dispuesto por el artículo 264 fracción II, del Código de la materia, corresponde al citado Consejo General determinar la votación efectiva, la cual será el resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el dos por ciento de la votación municipal y los votos nulos, para lo cual se realiza una operación aritmética denominada regla de tres, consistente en multiplicar el número de porcentaje que se pretende obtener, en este caso el 2.0% (dos por ciento), por el número de votos obtenidos en dicho municipio, dividiendo el resultado obtenido por cien, como a continuación se ejemplifica:

Regla de tres

$$11,258 - 100\% \qquad 2 \times 11,258 = 22,516 / 100 = 225 \text{ votos}$$

$$? - 2\%$$

Como se observa, el dos por ciento de la votación obtenida en el municipio, corresponde a 225 (doscientos veinticinco) votos, por tanto, del análisis de los votos obtenidos por cada uno de los partidos y coaliciones contendientes, se tiene que el partido político que no obtuvo el dos por ciento de la votación es el Partido de la Revolución Democrática (PRD), en razón de haber obtenido 206 (doscientos seis) votos, y en atención al precepto antes señalado, para obtener la **votación efectiva**, lo conducente es restar de la **votación total** del municipio, los votos nulos y los votos de los partidos que no obtuvieron el 2.0% (dos por ciento) requerido, por tanto, a la votación total se le deducirán los 206 (doscientos seis) votos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y los votos nulos (478).

Votación Municipal	11,258	
- Votos Nulos	478	
- Votos del partido político que no alcanzó el 2% de la votación municipal	Votos del PRD	206
	Votación Efectiva 10,574	

Ahora bien, determinado lo anterior y conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 264 del Código Electoral que prescribe que no tendrá derecho a participar en la distribución de regidores electos el partido político que no alcance el 2.0% (dos por ciento) de la votación total emitida en el municipio, ni aquella planilla que hayan alcanzado el triunfo, en este caso de acuerdo a los resultados obtenidos, es el Partido Acción Nacional, que obtuvo 5,423 votos.

De lo anterior se tiene que para la aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 265, fracción I, de la **votación efectiva (10,574 votos)** se deducirán los votos de la planilla triunfadora (**5,423 votos**), con lo cual se obtendrá la **votación de asignación**:

Municipio	Fórmula
Comala	$(VEfec) 10,574 - 5,423 (PAN) = 5,151$ (Votación de asignación)

Determinada la **votación de asignación**, conforme a lo dispuesto por la fracción II, de referido precepto legal, lo procedente es obtener el

cociente de asignación, el cual se obtiene de dividir la **votación de asignación** (5,151 votos) entre el número de regidurías a repartir, en este caso como ha sido expuesto con antelación, al Municipio de Comala le corresponden cuatro **(4)** regidurías:

Municipio	Fórmula
Comala	(VA) $5,151 / 4 = 1,288$ (Cociente de asignación)

En relación a la fracción III, del artículo 265, de la Ley de la materia, se tiene que el **resto mayor** de votos es el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación, el resto mayor podría utilizarse si aun hubiesen regidurías sin distribuirse.

Expuesto lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de la materia, participarán todos los partidos que hayan alcanzado o superado el 2.0% (dos por ciento) de la votación, en este caso lo son la coalición “Comprometidos por Colima” (4,435 votos), el Partido del Trabajo (237 votos) y el Partido Verde Ecologista de México (479), y de acuerdo a lo establecido por la fracción II del referido precepto, se asignarán a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el **cociente de asignación (1,288 votos)**, en otras palabras, cuantas veces cabe 1,288 en la votación que haya obtenido cada partido o coalición:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288 votos)		Votos utilizados	Regidores asignados	Resto de votación
Coalición Comprometidos por Colima	4,435	3.44	1,288	3,864	3	.44
			1,288			4,435 - 3,864
			1,288			= 571
			=3,864			

PT	237	0.18	0	0	237
PVEM	479	0.37	0	0	479

Como se puede observar, la coalición “Comprometidos por Colima” obtuvo tres regidurías por cociente de asignación, al contener tres veces su votación el cociente de asignación, quedando un regidor por repartir, misma que conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 266 del Código de la materia, se asignará por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos o coaliciones, por lo que del análisis de cuadro que antecede, de los restos de votación de cada uno de los partidos o coaliciones se tiene que la coalición “Comprometidos por Colima” después de deducirle los votos utilizados mediante el procedimiento de cociente de asignación, el resto de votos que obtiene es de **571 votos**, el Partido del Trabajo **237 votos** y del Partido Verde Ecologista de México **479 votos**, por tanto, resulta inconcuso que siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, quien mayor resto de votos tiene es la coalición “Comprometidos por Colima”, al contar con **571 votos**, en consecuencia, la regiduría restante por repartir por el método de resto mayor corresponde a la referida coalición.

Partido político o coalición	Resto de la votación	Regidores asignados
Coalición Comprometidos por Colima	571	1
PVEM	479	0
PT	237	0

Por lo que las cuatro regidurías asignadas por cociente de asignación y resto mayor corresponden a la coalición “Comprometidos por Colima”.

En virtud del ejercicio antes efectuado, y de las consideraciones vertidas en el análisis de este agravio, este Tribunal Electoral del Estado, considera **Infundado** el agravio esgrimido por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aplicó correctamente la fórmula prevista en

el Código Electoral del Estado, para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

En este sentido, con relación al agravio identificado con el **número 3** del escrito de demanda, en el que el inconforme transcribe el procedimiento de asignación de Regidurías de Representación Proporcional que siguió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se tiene que la autoridad responsable, observando las disposiciones atinentes a la asignación de Regidores de Representación Proporcional, consideró, por un lado, debidamente, como sujeto de repartición de regidurías a la coalición “Comprometidos por Colima”, pues, como ya se dijo en el cuerpo de esta sentencia, las coaliciones sí están contempladas en la misma normatividad constitucional y legal, como sujetos de asignación de Regidurías por dicho Principio de Representación Proporcional y, por otro, contrario a lo aducido por el enjuiciante, la responsable sí aplicó correctamente la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo procedimiento se observa con claridad (a fojas 6, 7 y 8) de la demanda, en la que el actor realiza la citada transcripción.

De igual forma, resultan **infundadas** las alegaciones vertidas por el impugnante en el sentido de que se restringe la prerrogativa a ser votado prevista por el artículo 35, fracción II, de la carta constitucional (que también incorpora el derecho a acceder a los cargos públicos) en razón de que realiza una incorrecta asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional para el H. Ayuntamiento de Comala para el período de gobierno 2012-2015, desconociendo el derecho del Partido Verde Ecologista de México y de sus candidatos (Carlos Fuentes Escamilla y Ramón Dueñas Montes, propietario y suplente respectivamente) a acceder a la cuarta regiduría plurinominal en dicho Cabildo, en función del número de votos obtenidos por ellos.

En cuanto a la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, lo infundado deriva en que, el mismo quejoso en su escrito de demanda manifiesta, haber obtenido 479 votos en la elección de Ayuntamiento de Comala, Colima, y que con ello tenían derecho a acceder a la cuarta regiduría plurinominal, lo cual no implica que esto lesionara su derecho a ser votados, puesto que si bien participaron en los comicios y fueron votados en conjunto con los demás integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, no debe

perderse de vista que, en el presente caso, el referido instituto político no obtuvo la mayoría de votos para obtener regidurías a través del cociente de asignación, ni mucho menos en la asignación por resto mayor de votos que le pudiera haber otorgado el derecho a una regiduría, tan es así que como ha quedado demostrado con antelación, el partido recurrente obtuvo 479 votos, mismos que fueron utilizados en la asignación de regidores por el método de resto mayor, sin embargo, como quedó plenamente acreditado dicho número de votos resultó insuficiente para alcanzar la regiduría que a través de ese método fue asignada a la coalición “Comprometidos por Colima”, al contar con 571 votos, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.

III. Ahora bien, en el agravio denominado **cuarto (4)**, el promovente sostiene en esencia que de permitirse la participación de la coalición “Compromiso por Colima” en la repartición de las regidurías plurinominales, también se dan infracciones a las normas de asignación, que en un momento dado también ameritan corrección.

El promovente medularmente sostiene que el cociente de asignación de la coalición “Compromiso por Colima” (1,288) debía multiplicarse por 3.44 (número de veces que el cociente de asignación cabe en la votación de la referida coalición), para determinar los votos utilizados por la coalición en esta fase de la fórmula, dice que realizando la operación aritmética en los términos que él supone se debe de aplicar, a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza le quedaría un resto de 4 cuatro votos, consecuentemente la última regiduría le sería asignada al Partido Verde Ecologista de México por contar con el mayor resto de votos. Lo expuesto por el promovente, queda ejemplificado en la siguiente tabla:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288)	Votos utilizados (Multiplicando 1288 por 3.44)	Regidores asignados	Resto de votación
Coalición comprometidos por Colima	4,435	3.44	4,431	3	4

PT	237	0.18	0	0	237
PVEM	479	0.37	0	0	479

En otras palabras, el actor sostiene que la coalición “Compromiso por Colima” utilizó 4,431 votos en la asignación por cociente de asignación, toda vez que su votación (4,435 votos) entre el cociente de asignación (1,288) da como resultado 3.44, que equivalen a 4,430.72, esto es, 4,431 votos utilizados, quedándole por utilizar 4 votos, que es el resto de su votación, mientras que el Partido Verde Ecologista de México tiene el resto mayor más alto (479 votos) lo que le permite el acceso a la cuarta regiduría plurinominal.

El agravio esgrimido por el actor **resulta infundado**, pues contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable aplicó correctamente la fórmula de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, pues los resultados que la autoridad responsable obtuvo, son los mismos que este cuerpo colegiado logró en el momento de realizar la fórmula para contestar el agravio identificado con el número uno. En los párrafos subsecuentes se transcribe la parte que se relaciona con el agravio que aquí se resuelve, en los términos siguientes:

De lo anterior se tiene que para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 265, fracción I, de la **votación efectiva (10,574 votos)** se deducirán los votos de la planilla triunfadora (**5,423 votos**), con lo cual se obtendrá la **votación de asignación**:

Municipio	Formula
Comala	(VEfec) 10,574 – 5,423 (PAN) = 5,151 (Votación de asignación)

Determinada la **votación de asignación**, conforme a lo dispuesto por la fracción II, de referido precepto legal, lo procedente es obtener el **cociente de asignación**, el cual se obtiene de dividir la **votación de asignación** (5,151 votos) entre el número de regidurías a repartir, en este caso como ha sido expuesto con antelación, al municipio de Comala le corresponden cuatro (**4**) regidurías:

Municipio	Formula
Comala	(VA) 5,151 / 4 = 1,288 Cociente de asignación

En relación a la fracción III, del artículo 265, de la Ley de la materia, se tiene que el resto mayor de votos es el remanente más

alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación, el resto mayor podría utilizarse si aun hubiesen regidurías sin distribuirse.

Expuesto lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 266 del Código de la materia, participaran todos los partidos que hayan alcanzado o superado el dos por ciento de la votación, en este caso lo son la coalición “Comprometidos por Colima” (4,435 votos), el Partido del Trabajo (237 votos) y el Partido Verde Ecologista de México (479), y de acuerdo a lo establecido por la fracción II de referido precepto, se asignara a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el **cociente de asignación (1,288 votos)**, en otras palabras, cuantas veces cabe 1,288 en la votación que haya obtenido cada partido o coalición:

Partido político o coalición	Votación	Cociente de asignación (1,288 votos)		Votos utilizados	Regidores asignados	Resto de votación	
Coalición Comprometidos por Colima	4,435	3.44	1,288 +1,288 +1,288 =3,864	3,864	3	.44	4,435 -3,864 = 571
PT	237	0.18		0	0	237	
PVEM	479	0.37		0	0	479	

Es esta etapa de la asignación, la que el impetrante sostiene que le causa agravio, pues considera que la autoridad responsable desarrolló incorrectamente la fórmula de asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, generando en consecuencia que la última regiduría se asignara a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que, según su dicho, a la referida coalición sólo le restarían 4 votos para concurrir a la última fase de asignación, y no 571 como lo expuso la responsable, consecuentemente, al tener el impugnante un resto de 479, debió asignársele la última regiduría.

Lo equivocado de su afirmación, radica esencialmente en el desarrollo de la fórmula de asignación que propone, puesto que, como se verá a continuación, la manera en que el promovente sostiene que se debe realizar la fórmula, varía sustancialmente el cociente de asignación determinado mediante diversas operaciones matemáticas que generan la

inmutabilidad de esa cifra, situación que en sí misma engloba lo desacertado de su premisa.

Dice el promovente que si el cociente de asignación cabe 3.44 veces en la votación de la coalición, esa es la cifra que se debe multiplicar por 1,288 para conocer los votos utilizados por la coalición en esta fase.

Sin embargo, este cuerpo colegiado advierte que el promovente parte de una premisa falsa, pues como está diseñada la fórmula, se tienen que descontar sólo la votación equivalente a tres veces el cociente de asignación, pues, esa es la cantidad exacta que de conformidad con la fórmula equivale a cada una de las regidurías asignadas en esta fase.

Luego entonces, si el cociente de asignación cabe 3.44 veces en la votación de la coalición, se le tiene que descontar el equivalente a 3 veces el cociente de asignación, quedando a salvo el .44, que de conformidad con los preceptos legales aplicables resulta ser el resto mayor.

Dicho en otras palabras, a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, le resta una fracción de votos de .44 que resultó de dividir su votación de 4,435 entre el cociente de asignación de 1,288, obteniendo por este concepto 3 enteros, es decir, tres regidurías en el ayuntamiento, habiendo utilizado en esta asignación 3,864 votos, restándole 571 votos.

En esas condiciones, el descuento de votación que se le aplicó resulta ser el correcto. Similar suerte corre la determinación del resto mayor correspondiente a la coalición, pues traducido el .44 restante en votos arroja un resultado de 571, el cual resulta coincidente con el plasmado en la parte relativa del acuerdo combatido.

Sí se parte de la premisa del actor, indefectiblemente se varía en perjuicio de la coalición el cociente de asignación, el que, como expresamos en párrafos anteriores, goza de inmutabilidad y resulta ser aplicable en condiciones de igualdad a todos los partidos políticos que concurren a la asignación, lo que haría inequitativa la aplicación de la fórmula, pues, la determinación del resto mayor de los partidos políticos restantes, se realizó con base en el cociente de asignación previamente asignado, cociente que se obtiene de dividir la votación de asignación entre las regidurías a repartir.

El promovente sostiene que: *“la coalición “Compromiso por Colima” utilizó 4431 votos, toda vez que su votación (4435 votos) entre el cociente de asignación (1,288) da como resultado 3.44, que equivalen a 4430.72, esto es, 4431 votos utilizados, quedándole por utilizar 4 votos, que es el resto de su votación”*.

Ahora bien, si dividimos 4,431 que según el promovente es la votación que se debe deducir a la coalición entre las 3 regidurías asignadas, arroja un resultado de 1,477 que no coincide con el cociente de asignación (1,288); en consecuencia, se estaría variando la fórmula sin justificación alguna, pues como expresamos en líneas anteriores, una vez determinado el cociente de asignación, no puede ser variado de forma caprichosa ni arbitraria, en tanto que es la cifra válida para determinar en un primer momento cuántas veces cabe el referido cociente en la votación de los partidos políticos, y en caso de generar números con decimales, éstos últimos serán considerados como resto mayor.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que la asignación realizada por la autoridad responsable, es coincidente con las disposiciones normativas aplicables, en tanto que para asignar las regidurías, descontó tres veces el cociente de asignación de la votación de la coalición, de esa operación, quedó un remanente de .44, que traducido en votos, reflejó un resto mayor (571) al del partido impugnante (479); por ello, la última regiduría también fue asignada a la referida coalición, sin que sea necesario analizar la forma en que se asignó toda vez que se ha demostrado que el actor partió de una premisa falsa, consecuentemente, resulta innecesario analizar la asignación por resto mayor.

Por tanto, este cuerpo colegiado advierte que el artículo que prevé la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, fue debidamente interpretado por la autoridad responsable, además, que el sistema de representación proporcional estatuido en el Estado, permite el pluralismo político al establecer que todos los partidos políticos que rebasen el umbral mínimo (2.0%), participen en condiciones de igualdad y equidad en la repartición de espacios en el ayuntamiento, lo que garantiza la proporcionalidad al establecer la posibilidad de obtener regidurías por el referido principio y no permite la sobrerrepresentación de los institutos políticos al prever límites en relación a ese aspecto, además de permitir la participación de los

minoritarios, siempre y cuando rebase la barrera legal establecida para tales efectos.

Finalmente, lo expresado nos lleva a concluir que las diferentes operaciones aritméticas contenidas en la norma legal en estudio, guardan congruencia con el principio de proporcionalidad exigido para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, además de haber sido aplicadas correctamente por la autoridad responsable, de ahí que el agravio analizado en este apartado resulte infundado.

IV. Alegatos del Tercero Interesado. En tratándose de los alegatos expuestos por el tercero interesado Coalición “Comprometidos por Colima” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por medio de su representante legal; se omite mayor consideración debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho incompatible con el que pretendía la inconforme, en términos del artículo 20, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, dado que el mismo es armónico con los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 28, 29, 41, 42, 59 y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse y en efecto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados unos e inoperante otro, los agravios hechos valer por José Luis Sánchez Cervantes, Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** los resultados asentados en el Acuerdo número 50 relativo a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para integrar cada uno de los 10 ayuntamientos de la entidad, en específico del Municipio de Comala, del Estado de Colima, y como consecuencia la declaración de validez y

expedición de las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al proceso electoral 2011-2012, aprobada en la Novena Sesión Extraordinaria el día 13 trece de julio de 2012 dos mil doce.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Actor y a los Terceros Interesados, por oficio a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto, y en los estrados de este tribunal.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad de los Magistrados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** y **ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, con el voto concurrente de este último, quienes integran el Tribunal Electoral del Estado, fungiendo como ponente el primero de los mencionados, en la Trigésima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el día 10 diez de agosto de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado **JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ÁNGEL DURÁN PÉREZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE **JI-24/2012**; LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL Y ARTÍCULO 48 INCISO E) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

Compañeros magistrados, formulo voto concurrente en el presente asunto de resolución definitiva, respecto del juicio de inconformidad ya mencionado, debido a que comparto el sentido del mismo, pero tengo argumentos diferentes para llegar a los mismos resultados de asignación de regidurías en el Ayuntamiento Comala, Colima, por las siguientes consideraciones:

Al analizar el juicio planteado por la parte actora, y como bien se dice en la litis del proyecto de sentencia definitiva que se sometió a discusión por parte del magistrado ponente, la controversia se centra en determinar, entre otros aspectos, si se llevó de manera correcta, por parte de la autoridad responsable, la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Comala, Colima y si ésta resultara acorde a los principios y valores que establece la Constitución Federal.

Para poder establecer el disenso con el proyecto, quiero señalar, como antecedente, que el suscrito presenté voto particular en el JI-19 y su acumulado 20 2012, en el sentido de que al asignar diputados bajo este mismo principio de representación proporcional, la fracción I del artículo 260 del Código Electoral de Colima en relación con el 259 de la misma legislación, establece que una vez hecho el reparto igualitario a todos los partidos políticos que hayan participado y obtenido, una votación mayor a 2.5% se les otorgaría una curul; y una vez hecho esto, si quedaban curules por asignar, se darían a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Señalé, además, que la interpretación que debiera darse a esta disposición legal debería de ser en el sentido amplio, haciendo respetar los principios de igualdad, proporcionalidad y equidad; y, que para que esto sucediera, se tendría que establecer un procedimiento distinto de rol en la distribución de diputados bajo el principio de representación

proporcional cuando le toca la aplicación al cociente de asignación; esto es, tratar igual a los partidos al desarrollar el procedimiento de asignación que hayan obtenido una votación mayor al cociente de asignación y dependiendo de las curules que resten por asignar, llevar a cabo el rol de asignación en condiciones que respeten dichos principios.

Por lo tanto, expuse que los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, superaban su votación en relación al cociente de asignación, y que, por lo tanto, para respetar los principios ya mencionados, era necesario dar un trato igual; esto es hacer la interpretación extensiva de la fracción I del artículo 260 del Código Electoral, pues de esa forma se daría un trato igual a aquellos partidos que tendrían votación similar y además proporcional al número de votos obtenidos en la elección.

Así que se propuso en el voto particular que la interpretación más acorde a la naturaleza del principio de representación proporcional sería asignar una curul a cada partido que superara el cociente de asignación, empezando por el que tuviera mayor número de votos y asignado de manera decreciente; así que si quedaba todavía alguna otra curul se utilizaría el procedimiento de asignación por resto mayor establece el artículo 259 del mismo Código Electoral.

Así pues, que en dicho voto particular estableció que se le asignará una curul al Partido Revolucionario Institucional y otra al Partido Acción Nacional en virtud de que ambos sobrepasaban el número de votos al que representa el cociente de asignación y cómo quedaba una de ellas por repartir se utilizaría bajo el procedimiento resto mayor, misma que al analizarlo de acuerdo a los votos que le quedaban a cada partido, le volvió a tocar al Partido Revolucionario Institucional y de esa manera propuse en aquellos expedientes como debería de interpretarse la fracción I del artículo 260 del Código Electoral, que a la letra dice: se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de asignación.

Ahora bien, se puede desprender, pues, que la diferencia en aquel voto con el proyecto definitivo presentado era que el suscrito establecía un procedimiento de asignación por cociente de asignación diferente al de la mayoría, pues ésta otorgaba al partido mayoritario las curules tantas veces cupiera el cociente de asignación en la votación que le restaban al

partido político; sin embargo, el suscrito estableció un rol de asignación diferenciado como ya lo he mencionado.

Así las cosas y tomando en cuenta que en el presente asunto JI-23-2012, donde este proyecto establece el mismo criterio para asignar regidores de representación proporcional a los partidos políticos participantes, y lo hacen en sentido similar que el anterior proyecto, pues la mayoría asigna de manera directa al partido mayoritario las curules de regidurías de ayuntamiento; sin embargo, y por congruencia de mi voto particular en aquel juicio, es que me pronuncio en que la fracción II del artículo 266 del Código Electoral que señala: se asignarán a cada partido político tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación; se debe interpretar en sentido amplio, esto es, el procedimiento de asignación de regidores que debe hacer la autoridad responsable debe tomar en cuenta el respeto a los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y representatividad social, de los partidos políticos que participan, tomando en cuenta el número de votos obtenidos en la elección.

Ahora bien, considero que para respetar dichos principios al llevar a cabo la asignación de regidurías se debe entender “tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación” en sentido amplio, pues aquellos partidos que sobrepasen el cociente de asignación deberán de llevarse a cabo los roles necesarios hasta que decrezca su número de votos a menos del cociente de asignación pues, de esta manera, pueden participar aquellos partidos políticos que estén en igualdad de condiciones de haber superado su votación al cociente de asignación, además se conseguirá que la proporción del número de votos obtenidos de estos, corresponda a la representatividad social que obtuvieron el día de la elección y además al de curules en cada ayuntamiento.

Insistiendo en la diferencia con el proyecto presentado al pleno, es únicamente en el sentido de la argumentación que se hace a la interpretación de la fracción II del artículo 166 del Código Electoral; mientras la mayoría asigna directamente al partido que obtuvo mayor número de votos en la elección de Ayuntamiento, pero que perdió la elección, el suscrito para respetar las rondas de asignación y los principios ya mencionados, lleva a cabo rondas de asignación tantas veces quepa el cociente de asignación y existan regidurías por asignar.

Por ello, haciendo una interpretación amplia a dicha disposición legal, concluyo a diferencia del voto particular del juicio de inconformidad 19 y su acumulado 20 de 2012 que la interpretación que en sentido similar y por congruencia se debe de hacer a la fracción II del artículo 266 y fracción I del artículo 260 del Código Electoral, y debe ser en el sentido de que se deben aplicar las rondas necesarias para asignar curules hasta dejar una votación inferior al cociente de asignación para que en caso de que existan más curules por asignar, se utilice el siguiente procedimiento bajo el concepto de resto mayor.

A continuación transcribo el procedimiento de asignación como considero debe quedar la asignación de regidurías, por representación proporcional, del ayuntamiento del municipio de Comala, Colima.

Votación total: 11, 258

Votación mínima para participar en la asignación: 225

Votación efectiva: 10, 574

Cociente de asignación: 1, 288

PARTIDOS	VOTOS	1ra. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	2da. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	3ra. RONDA COCIENTE DE ASIGNACIÓN	4ta. RONDA RESTO MAYOR
PRI	4, 435	(1) 3, 147	(1) 1, 859	(1) 571	(1) 571
PVEM	479	(0) 479	(0) 479	(0) 479	(0) 479
PT	237	(0) 237	(0) 237	(0) 237	(0) 237

Con lo anterior, considero que se respetan los principios de igualdad, proporcionalidad, equidad y representatividad social.

Además que, en este caso, por existir una votación mayoritaria del primer partido al que se le asigna regidurías, llegamos a la misma conclusión que la autoridad y del proyecto que se presentó en la sesión responsable; sin embargo, el argumento de interpretación a la norma electoral, cito el artículo 266 fracción II, considero debe ser el sentido

amplio y no de manera directa como lo plantea el proyecto presentado al pleno.

En todo lo demás que contiene el proyecto, presentado por la ponencia, lo considero ajustado a la solución de la controversia planteada. Además, criterio similar fue sustentado en el expediente ST-JDC-464/2011 y ST-JRC-95/2011 acumulados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal. Así como la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumulados 15/2004 y 16/2004.

Es así que presento voto concurrente.

Colima, Colima a 10 de Agosto de 2012.

Magistrado Ángel Durán Pérez